

LA PUBLICACIÓN DE ACTOS DE LAS ENTIDADES LOCALES EN LOS BOLETINES OFICIALES EN INTERNET: EL "DERECHO AL OLVIDO" A PARTIR DE LA SENTENCIA DEL TJUE DE MAYO DE 2014

Roberto CARRODEGUAS MÉNDEZ

Secretario-Interventor del Ayuntamiento Peraleda de La Mata (Cáceres)

*Trabajo de evaluación presentado al Curso de publicidad de los actos y acuerdos de las entidades locales en internet y las redes sociales.
CEMCI Mayo 2016.*

Como punto de partida del presente trabajo, formulo la siguiente cuestión: ¿Cuál es la verdadera finalidad del derecho al olvido? , ¿Es proteger los datos de carácter personal en la red o es, realmente, dificultar e impedir el acceso a la información?, ¿Podemos los ciudadanos configurar a la carta nuestro identidad digital?

En las últimas décadas hemos contemplado el implacable e imparable auge de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), que gradualmente han ido cambiando nuestras relaciones sociales, los tiempos de trabajo y, esencialmente, todas las relaciones interpersonales. Más concretamente, Internet y la web 2.0 son el paradigma de un nuevo proceso de comunicación pública, en el que la divulgación de la información se produce horizontalmente, sin jerarquía, a nivel global y con cierto anonimato.

En un amplio abanico de cambios sociales incentivados por la innovación tecnológica, destaca la conversión de la frágil memoria humana en la poderosa memoria digital.

El denominado "*derecho al olvido*" es la manifestación de los tradicionales derechos de cancelación y oposición aplicados a los buscadores de internet.

El citado derecho hace referencia al derecho a impedir la difusión de información personal a través de internet cuando su publicación no cumple los requisitos de adecuación y pertinencia previstos en la normativa. En concreto, incluye el derecho a limitar la difusión universal e indiscriminada de datos personales en los buscadores generales cuando la información es obsoleta o ya no tiene relevancia ni interés público, aunque la publicación original sea legítima (en el caso de boletines oficiales o informaciones amparadas por las libertades de expresión o de información).

Se trata de la perennidad de la información difundida en Internet, medio de comunicación social y universal que combina una enorme capacidad de almacenamiento con herramientas —motores de búsqueda— que facilitan encontrar lo que se busca. En cierto modo, la información personal queda grabada en la red como si se tratara de un tatuaje que nos persigue de por vida. Frente a esto, se ha planteado la necesidad de reconocer el derecho al olvido entendido como el derecho a equivocarse y a volver a empezar, que se concretaría en la capacidad de exigir el borrado de los datos personales que contiene Internet e incluso, oponerse al tratamiento que hacen los motores de búsqueda de los datos personales incluidos en fuentes accesibles al público. Así, cuando hablamos de "*derecho al olvido*" hacemos referencia a posibilitar que los datos de las personas dejen de ser accesibles en la web, por petición de las mismas y cuando estas lo decidan; el derecho a retirarse del sistema y eliminar la información personal que la red contiene.

Si echamos la mirada hacia unos años atrás (no tantos, ya que Internet es muy joven), se puede ver claramente que antes de que Internet entrase en nuestras vidas, era muy difícil, por no decir casi imposible, el conocer el pasado de las personas que nos rodeaban.

Ahora, con el uso de Internet tal y como lo conocemos, ocurre todo lo contrario; resulta muy difícil no conocer los datos personales de las personas que conocemos o, incluso, de las que hemos oído hablar. Y de todo esto no se puede escapar el día a día de la Administración Pública, especialmente, en la publicación de sus actos en la red con trascendencia para terceros.

El "*derecho al olvido*" en los últimos años se ha encontrado en una constante evolución y afecta directamente a los actos publicados por las entidades locales en internet.

La publicación de los distintos boletines oficiales tiene como propósito dar publicidad, con fines de difusión y de manera que quede accesible al público para su consulta, de las normas y de aquellas otras disposiciones o actos que el ordenamiento jurídico considera que deben ser publicados. Esta información es considerada como un derecho democrático básico.

Entre la información publicada se encuentran normativa, nombramientos, situaciones e incidencias, oposiciones y concursos, notificaciones de la Administración de Justicia, anuncios oficiales y particulares, subastas y concursos de obras y servicios, y otras disposiciones.

En un primer momento estos boletines se publicaban en papel, y a pesar de su vocación de difusión en realidad eran pocas las personas o empresas que leían estos boletines, generalmente profesionales que en su labor diaria precisaban su consulta.

Pero con el desarrollo de las tecnologías de la información, estas publicaciones han entrado en Internet. Las distintas normas que regulan estos boletines reconocen la validez jurídica de la publicación de los mismos en su versión digital. Paulatinamente se ha ido sustituyendo la edición en papel por la edición digital, de consulta más fácil, cómoda, y universal.

En estas publicaciones es habitual que se contengan datos de carácter personal como por ejemplo en notificaciones de la Administración de Justicia, anuncios, subastas, oposiciones y concursos.

Como he apuntado anteriormente, este derecho se encuentra en una constante evolución en su configuración siendo clave en esta materia la sentencia dictada por el TJUE del año 2014.

La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en adelante LOPD, reconoce a estas publicaciones el carácter de fuentes accesibles al público, pudiendo ser consultadas, y utilizar la información contenida sin el consentimiento del titular de los datos, siempre que su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, y que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado.

Antes entrar en el análisis pormenorizado de la sentencia del TJUE del año 2014, creo que resulta de especial interés analizar como se venía configurando la regulación de este derecho, existiendo, bajo mi punto de vista, claras contradicciones entre la posición defendida en algunos momentos por la jurisprudencia española y la Agencia Española de Protección de Datos.

Así, a modo de ejemplo, en cuanto a la posición defendida por algunos órganos judiciales, puedo comenzar comentando la sentencia de 30 de julio de 2012 del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Vigo. La sentencia analiza la demanda de un particular que solicita que sus datos personales que aparecen reflejados en una resolución sancionadora publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Pontevedra sean cancelados en la medida que la publicación le causa una intromisión ilegítima en su honor, al dar a entender que el individuo era deudor, solicitando que se retiren su datos personales del Boletín para la información no sea accesible a través de internet. La demanda se dirige contra la Diputación Provincial de Pontevedra, como entidad encargada del Boletín, contra la Subdelegación del Gobierno de Pontevedra como entidad responsable de emitir la resolución y contra la filial española de un buscador.

El Juzgado de Primera Instancia número 3 de Vigo concluye que la publicación en el Boletín Oficial responde a una exigencia legal que no constituye una intromisión en el derecho al honor e intimidad del individuo.

Por su parte, respecto del buscador, concluye que su filial en España carece de legitimación pasiva en tanto que la misma no controla, ni tiene poder de disposición sobre el motor de búsqueda, ni sobre los resultados de la búsqueda. Además reconoce que el buscador no cuenta con las medidas necesarias para cumplir con la retirada de los contenidos en los Boletines Oficiales. Por todo ello, desestima la demanda interpuesta por el particular.

La sentencia nos induce a la siguiente reflexión: ¿es necesario que esta información aparezca de forma indefinida en la red?, ¿tiene el particular la obligación de soportar que sus datos personales puedan ser consultados y usados por todo el mundo?

Todos conocemos la importante función que los buscadores de Internet realizan en la indagación de los datos e informaciones que el internauta precisa. Un buscador es una página Web en la que se puede consultar una base de datos en la que se relacionan direcciones de páginas Web con su contenido. Su uso facilita extraordinariamente la obtención de un listado de páginas Web que contienen información sobre el tema precisado.

Por lo tanto, uniendo estas dos herramientas, boletines oficiales electrónicos y buscadores en Internet, es posible localizar los datos de cualquier persona cuyo nombre aparezca en los citados boletines, sea por el motivo que sea.

La Agencia Española de Protección de datos, haciéndose eco de estas reclamaciones o reivindicaciones, se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre esta situación. En este sentido, el Gabinete Jurídico de la Agencia Española de Protección de Datos, en su Informe Jurídico 0214/2010 indica que *“dado que el interesado ya se ha dado por notificado de los mencionados actos administrativos, objetivo que se pretendía con su publicación en los citados diarios oficiales, por parte de la Diputación Provincial de Córdoba y la Diputación Provincial de Cádiz, se dictaran las órdenes oportunas para limitar la indexación del nombre y apellidos de Donen los mencionados documentos mediante la incorporación de un código norobot.txt, con objeto de que en el futuro los motores de búsqueda de Internet no puedan asociarlo al interesado”*.

Tampoco podemos obviar que la Agencia Española de Protección de Datos ya condenó a la Agencia Estatal BOE en RESOLUCIÓN N.º. R/00078/2011 *“instando a esta entidad para que adopte las medidas necesarias para evitar la indexación de los*

datos personales de la reclamante en sus páginas, con objeto de que en el futuro los motores de búsqueda de internet no puedan asociarlas a la reclamante”.

Igualmente en el procedimiento de tutela de derechos TD/266/2007, la Agencia Española de protección de datos manifiesta “... *cabe proclamar que ningún ciudadano que ni goce de la condición de personaje público ni sea objeto de hecho noticiable de relevancia pública tiene que resignarse a soportar que sus datos de carácter personal circulen por la RED sin poder reaccionar ni corregir la inclusión ilegítima de los mismos en un sistema de comunicación universal como Internet. Si requerir el consentimiento individualizado de los ciudadanos para incluir sus datos personales en Internet o exigir mecanismos técnicos que impidieran o filtraran la incorporación inconsentida de datos personales podría suponer una insoportable barrera al libre ejercicio de las libertades de expresión e información a modo de censura previa (lo que resulta constitucionalmente proscrito), no es menos cierto que resulta palmariamente legítimo que el ciudadano que no esté obligado a someterse a la disciplina del ejercicio de las referidas libertades (por no resultar sus datos personales de interés público ni contribuir, en consecuencia, su conocimiento a forjar una opinión pública libre como pilar basilar del Estado democrático) debe gozar de mecanismos reactivos amparados en Derecho (como el derecho de cancelación de datos de carácter personal) que impidan el mantenimiento secular y universal en la Red de su información de carácter personal”.*

Como se puede observar, la posición defendida por la Agencia Española de Protección de datos lleva a la conclusión de poder afirmar que, como regla general, cualquier persona no debe soportar que sus datos personales queden accesibles de por vida en Internet como consecuencia de la inclusión de sus datos en los buscadores de referencia en este medio. Y por tanto debemos atender a distintas circunstancias:

- La finalidad por la que fueron publicados estos datos. Si ésta fue la de notificación al interesado de un determinado acto administrativo, una vez efectuada ésta, y transcurridos los plazos de ejercicio de los posibles recursos, la finalidad quedaría cumplida, y por tanto no sería necesario el mantenimiento de estos datos para su búsqueda a través de los buscadores.

- La condición de personaje público del titular de los datos, y que el hecho sea noticiable o de relevancia pública. En consecuencia cualquier persona o hecho que no reúna estas características no debería soportar por tiempo indefinido la inclusión de sus datos en Internet. Pero esta conclusión merece una crítica, y es que los hechos resultan noticiables en un determinado momento, dejando de tener este carácter pasado un tiempo. Y en este sentido si transcurrido un tiempo prudencial, la noticia siguiese apareciendo mediante su examen en los buscadores indicados, el afectado debería intentar la retirada de la información de los medios donde aparezca, o como mínimo se debería evitar encontrar los datos concretos a través de estos buscadores.

Consciente del hecho de que la información no puede ser retirada de los Boletines Oficiales, la Agencia Española de Protección de datos propone la aplicación de medios técnicos que eviten que los buscadores puedan encontrar estos datos personales. Consistirán en la aplicación de programas norobot.txt. Éstos lo que hacen es dar instrucciones tanto a la página Web donde se encuentre la información, como a los propios buscadores para evitar que la misma pueda ser indexada. En consecuencia la programación de estos códigos debe efectuarla tanto la Web que incluye la información, como los buscadores. Además los buscadores deberían actualizar su caché para que esta información no vuelva aparecer.

Esto ha llevado a que los afectados se vean incurso en un proceso de vigilancia o escrutinio público que en ocasiones perjudica la imagen pública de esta persona. Es posible encontrar información de las infracciones administrativas y penales, puestos de trabajo de funcionarios, nombramientos, domicilios, e incluso he encontrado en alguna ocasión el lugar de celebración del matrimonio de una determinada persona. El problema se plantea cuando un motor de búsqueda en Internet proporciona datos para redireccionar al usuario a una página web que contiene datos de carácter personal. Es aquí donde surge la casi imposibilidad de control real de que se cumple con el derecho al olvido. A este respecto, debemos considerar una solución señalando que, con el fin de reforzar el derecho al olvido en el entorno en línea, el responsable del tratamiento debe tomar todas las medidas razonables, incluidas las de carácter técnico, en relación con los datos cuya publicación sea de su competencia.

De conformidad con lo expuesto hasta este momento, se puede concluir que hasta el pronunciamiento del TJUE en el año 2014 existía una cierta indefinición, e incluso inseguridad jurídica, a la hora de entender y ejercer el citado derecho.

Podemos indicar que esta situación sufre un profundo cambio con la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) del 13 de mayo de 2014, en el asunto C-131/2012 (LA LEY 51150/2014), sobre el derecho al olvido, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al art. 267 TFUE (LA LEY 6/1957), por la Audiencia Nacional del Reino de España, en el procedimiento entre Google Spain, S.L., Google Inc. y la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), Mario Costeja González.

Como es conocido, el artículo 267 del TFUE, señala que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para pronunciarse, con carácter prejudicial: sobre la interpretación de los Tratados y sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones, órganos u organismos de la Unión.

Añade el referido artículo del TFUE que cuando se plantee una cuestión de esta naturaleza ante un órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros, dicho órgano

podrá pedir al Tribunal que se pronuncie sobre la misma, si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo.

Las conclusiones del Abogado General del Tribunal no eran favorables a la admisión de este derecho, por entender que entraba en conflicto con otros derechos fundamentales, afirmando que *«La pléyade particularmente compleja y difícil de derechos fundamentales que presenta el caso de autos impide que deba justificarse el refuerzo de la situación jurídica de los interesados con arreglo a la Directiva, e imbuirla del derecho al olvido. Ello entrañaría sacrificar derechos básicos, como la libertad de expresión e información. También desaconsejaría al Tribunal de Justicia que declarara que estos intereses en conflicto pueden equilibrarse de modo satisfactorio en cada situación concreta sobre una base casuística, dejando la decisión en manos del proveedor de servicios de motor de búsqueda en Internet. Es posible que tales «procedimientos de detección y retirada», si los exige el Tribunal de Justicia, conduzcan a una retirada automática de enlaces a todo contenido controvertido o a un número de solicitudes inmanejable formuladas por los proveedores de servicios de motor de búsqueda en Internet más populares y más importantes. En este marco, es preciso recordar que los «procedimientos de detección y retirada» recogidos en la Directiva 2000/31/CE, sobre el comercio electrónico -EDL 2000/87907-, están relacionados con los contenidos ilegales, pero en el marco del presente asunto nos enfrentamos a una solicitud de eliminación de información legítima y legal que se ha hecho pública.*

(...) Más concretamente, los proveedores de servicios de motor de búsqueda en Internet no deben verse frenados por tal obligación. Ello traería consigo una interferencia en la libertad de expresión del editor de la página web, que no disfrutaría de una protección legal adecuada en tal situación, dado que cualquier «procedimiento de detección y retirada» que no esté regulado es una cuestión privada entre el interesado y el proveedor de servicios de motor de búsqueda. Equivaldría a una censura del contenido publicado realizada por un tercero. Constituye una cuestión completamente distinta el que los Estados tengan obligaciones positivas de establecer un recurso adecuado contra el editor que vulnera el derecho a la vida privada, lo que en el marco de Internet afectaría al editor de la página Web. »

Sin embargo, la sentencia del Tribunal de Justicia comentada se aparta de las conclusiones del Abogado General y reconoce abiertamente el derecho al olvido, afirmando que la información suministrada por los motores de búsqueda en relación con una persona *«puede afectar significativamente a los derechos fundamentales de respeto de la vida privada y de protección de datos personales cuando la búsqueda realizada sirviéndose de ese motor de búsqueda se lleva a cabo a partir del nombre de una persona física, toda vez que dicho tratamiento permite a cualquier internauta obtener mediante la lista de resultados una visión estructurada de la información relativa a esta persona que puede hallarse en Internet, que afecta potencialmente a*

una multitud de aspectos de su vida privada, que, sin dicho motor, no se habrían interconectado o sólo podrían haberlo sido muy difícilmente y que le permite de este modo establecer un perfil más o menos detallado de la persona de que se trate. Además, el efecto de la injerencia en dichos derechos del interesado se multiplica debido al importante papel que desempeñan Internet y los motores de búsqueda en la sociedad moderna, que confieren a la información contenida en tal lista de resultados carácter ubicuo (véase, en este sentido, la sentencia eDate Advertising y otros, C-509/09 y C-161/10 -EDJ 2011/236158-, EU: C: 2011: 685, apartado 45)».

El Tribunal de Justicia reconoce el derecho de un particular a ejercer sus derechos a la rectificación, supresión o bloqueo de sus datos personales por entender que el tratamiento de los mismos es contrario a las previsiones de la normativa comunitaria en materia de protección de datos, y esta incompatibilidad no solo se produce cuando *«los datos sean inexactos, sino en particular, de que sean inadecuados, no pertinentes y excesivos en relación con los fines del tratamiento, de que no estén actualizados o de que se conserven durante un período superior al necesario, a menos que se imponga su conservación por fines históricos, estadísticos o científicos»*.

De ahí que un tratamiento inicialmente lícito de datos exactos *«pueda devenir con el tiempo incompatible con dicha directiva cuando estos datos ya no sean necesarios en relación con los fines para los que se recogieron o trataron. Éste es el caso, en particular, cuando son inadecuados, no pertinentes o ya no pertinentes o son excesivos en relación con estos fines y el tiempo transcurrido»* y en tales casos la información y los vínculos deben eliminarse a petición del interesado.

Ello implica el reconocimiento claro y explícito del «derecho al olvido» cuya esencia radica en la supresión de datos e informaciones que con el transcurso del tiempo han perdido la razón de ser que las justificaron en su momento y el afectado desea que no sean del conocimiento público. A tal efecto, la sentencia destaca que *«la apreciación de la existencia de tal derecho no presupone que la inclusión de la información en cuestión en la lista de resultados cause un perjuicio al interesado»*.

Además de encendidos y superficiales debates sobre la pretendida muerte de la libertad de expresión y de información en la Unión Europea, las primeras consecuencias de la sentencia del TJUE no se hicieron esperar: empezando por los propios buscadores y las autoridades de protección de datos en la UE, las primeras acciones civiles de indemnización de daños y perjuicios, así como su impacto en casos similares planteados en otras jurisdicciones de la UE.

Google reaccionó de forma casi inmediata a la sentencia poniendo a disposición de los internautas un primer formulario que permite solicitar la eliminación de los

resultados de búsqueda bajo el derecho al olvido. Microsoft también ha puesto a disposición su propio formulario a estos efectos.

El mismo día en que se publicaba la sentencia, la Agencia Española de Protección de datos emitía una nota de prensa cuyo titular no deja dudas sobre su valoración: *«El Tribunal de Justicia de la Unión Europea respalda las tesis de la AEPD en relación con los buscadores y el derecho al olvido en internet»*.

Para la Agencia, esta sentencia tiene una gran importancia, porque permite dispensar una protección más eficaz a los derechos de los ciudadanos en el ámbito de la protección de datos de carácter personal; el problema que se plantea es que, gracias a la combinación de grandes bancos de memoria, la red de internet y los potentes buscadores sobre estos contenidos, puede llegar a configurarse una biografía “buscable” de una persona que sea diferente de su biografía real.

La búsqueda en internet por medio de los buscadores puede permitir obtener un perfil de una persona frecuentemente incompleto e inexacto. Y esa afectación a los derechos del ciudadano, no puede compensarse con el interés del gestor de la información, ni con el derecho a la información.

Con posterioridad a la sentencia de Luxemburgo, empezaron a dictarse otras sentencias por Tribunales Españoles que confirmaban la línea jurisprudencial europea sobre el “derecho al olvido”.

La primera sentencia civil en nuestro país que condena a Google Spain, S.L., filial del grupo estadounidense, en relación al denominado derecho al olvido después de la trascendental sentencia de Tribunal de Justicia de la Unión Europea, procede de la Audiencia Provincial de Barcelona, dictada con fecha 17 de julio de 2014. Este tribunal de Barcelona acordó, en la revisión vía recurso de apelación de una anterior sentencia de un Juzgado de Primera Instancia de la propia ciudad condal, condenar al pago de 8.000 euros a Google como indemnización a la persona que instó la demanda por vulneración de su derecho a la protección de datos.

El Juzgado de Primera Instancia había desestimado la demanda inicial interpuesta por esta persona contra Google, Yahoo y Telefónica (Terra). Según la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, los hechos se refieren a que se considera probado que el buscador de Google, que algunas fuentes señalan que tiene casi el 98% de cuota en el mercado de las búsquedas online en España, no fue diligente en retirar de los resultados de búsqueda las referencias a un indulto publicado en el Boletín Oficial del Estado (BOE) en relación a la comisión de un delito contra la salud pública (tráfico de drogas), que vinculaba el nombre y apellidos de esa persona con esa cuestión, y tal referenciaba en el buscador, provocó un descrédito en su imagen pública

Posteriormente, con relación a este asunto, el Tribunal Supremo ha dictado la sentencia de fecha 15 de octubre de 2015, pronunciándose por primera vez sobre este

derecho. La sentencia del Tribunal Supremo es de especial interés porque, a diferencia de la referida sentencia del TJUE, que examinaba aisladamente el papel de los motores de búsqueda, determina la responsabilidad de los editores de páginas web o webmasters en esta materia, y precisa el modo en que éstos deben atender, cuando proceda, las solicitudes “*derecho al olvido*”.

La sentencia es especialmente novedosa porque frente a la idea errónea según la cual los motores de búsquedas habrían de ser los destinatarios preferentes de toda solicitud dirigida a eliminar o limitar la difusión de información personal publicada en Internet, establece la posibilidad de exigir del editor la adopción de medidas encaminadas a alcanzar ese objetivo.

El Tribunal Supremo advierte así acertadamente que no corresponde en solitario a los motores de búsqueda la función de canalizar el conjunto de solicitudes de “*derecho al olvido*” de ciudadanos europeos, que los convierte de facto en árbitros encargados de equilibrar los derechos en juego existentes en cada solicitud. Por el contrario, dado que los editores de páginas web tienen a su disposición medios técnicos que les permiten limitar y controlar el alcance de la divulgación de los datos personales incluidos en sus páginas web, incluida su indexación –o su aparición entre los resultados– por los principales motores de búsqueda del mercado, el Tribunal Supremo concluye que los interesados están facultados para exigir al titular de una hemeroteca digital la adopción de tales medidas.

La decisión del Tribunal Supremo abre la vía a una defensa más eficaz y proporcionada del llamado “*derecho al olvido*”. En primer lugar, porque las medidas que adopta el editor permiten en un solo paso la desaparición de resultados del conjunto de los principales motores de búsqueda, y no solo de aquél contra el que el interesado hubiera optado por dirigirse. Las medidas que tome el editor resultan, por ello, definitivamente eficaces.

Por otro lado, la medida es más proporcionada y respetuosa de los derechos fundamentales en conflicto, el derecho a la información y el derecho a la protección de datos de carácter personal, porque el editor, a diferencia de un motor de búsqueda, tiene conocimiento del contexto informativo de la noticia que publica, generalmente elaborada por él mismo o por sus propias fuentes, y tiene por ello indudablemente una mayor capacidad para apreciar en cada caso la justificación del bloqueo de la información o de la restricción de su difusión, o para rechazar motivadamente la solicitud cuando deba prevalecer el interés general.

Según el Tribunal Supremo, la difusión en línea de una información lícita y de interés público (como es el caso de una noticia sobre una detención policial en 1985) puede dejar de estar justificada con el paso del tiempo, especialmente si las personas

mencionadas en las informaciones carecen de relevancia pública y los hechos vinculados a esas personas no tienen interés histórico. Así, según la Sala, aunque una información sea veraz y exacta, el tratamiento de los datos personales incorporados en las noticias, transcurrido un tiempo, puede resultar inadecuado y excesivo para la finalidad con la que los datos personales fueron inicialmente recogidos y tratados.

Cabe destacar que el Tribunal Supremo al declarar que el “*derecho al olvido*” no avala la alteración de las informaciones publicadas en las hemerotecas digitales, porque algo así supondría una injerencia desproporcionada en el derecho a la libertad de información. En palabras del Alto Tribunal, “*el llamado "derecho al olvido digital" no puede suponer una censura retrospectiva de las informaciones correctamente publicadas en su día*”. Del mismo modo, tampoco es admisible excluir las informaciones de los “*buscadores internos*” de los periódicos en línea porque ese tipo de restricción conduciría igualmente a “*un sacrificio desproporcionado de la libertad de información protegida en el art. 20.1.d de la Constitución.*”

La Sala parte del supuesto correcto de que el “*derecho al olvido*” encuentra su límite en la libertad de información y no permite reescribir la historia o construir un pasado a medida.

Así, en tan solo unos párrafos –que se transcriben por su claridad– el Tribunal Supremo ofrece una aproximación extraordinariamente precisa, que será sin duda una guía útil para los jueces y tribunales, al contenido esencial del “*derecho al olvido*”:

“El llamado "derecho al olvido digital", que es una concreción en este campo de los derechos derivados de los requisitos de calidad del tratamiento de datos personales, no ampara que cada uno construya un pasado a su medida, obligando a los editores de páginas web o a los gestores de los motores de búsqueda a eliminar el tratamiento de sus datos personales cuando se asocian a hechos que no se consideran positivos.

Tampoco justifica que aquellos que se exponen a sí mismos públicamente puedan exigir que se construya un currículum a su gusto, controlando el discurso sobre sí mismos, eliminando de Internet las informaciones negativas, "posicionando" a su antojo los resultados de las búsquedas en Internet, de modo que los más favorables ocupen las primeras posiciones. De admitirse esta tesis, se perturbarían gravemente los mecanismos de información necesarios para que los ciudadanos adopten sus decisiones en la vida democrática de un país.

A modo de conclusión, podemos señalar que esta trascendental sentencia articula con notable rigor técnico una vía para la protección del derecho a la protección de datos de los ciudadanos complementaria, aunque indudablemente más eficaz, al tiempo que proporcionada y respetuosa de la libertad de información, que la de acudir directamente a los motores de búsqueda para obtener de ellos el bloqueo de resultados.

Cabe ver ahora que tanto los jueces y tribunales, como la Agencia Española de Protección de datos, acudan a ella en su labor de tutela de los derechos de los ciudadanos. Se puede llegar a afirmar que la expresión "*derecho al olvido*" es equívoca. La sentencia del TJUE no reconoce un nuevo derecho, sino que simplemente se limita a reconocer que los derechos de oposición y cancelación, que ya estaban en la Directiva 95/46/CE, también pueden ejercerse frente a los buscadores de internet.

Desde luego, se trata de un problema muy difícil de resolver, ya que implica a distintos sujetos intervinientes: los editores de páginas webs; los gestores de las redes de comunicación; las empresas titulares de los buscadores; los particulares que buscan información...

En este momento sólo queda esperar. Habrá que ver como evoluciona "*el derecho al olvido*" como "*derecho en configuración*". La aprobación del nuevo Reglamento europeo de protección de datos ha venido a ampliar muchos detalles que es necesario armonizar, dentro de lo posible, en las normativas de los Estados Miembros de la Unión Europea y la evolución jurisprudencial en la materia es constante. A título de ejemplo, destacar el nuevo criterio seguido por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, sentencia de 14 de marzo de 2016, mediante la que se ha anulado las resoluciones de la Agencia Española de Protección de datos que declararon, resolviendo diversos procedimientos de tutela de derecho ('derecho al olvido'), que Google Spain debió proceder a la exclusión de las informaciones relativas a los declarantes e impedir su captación por el motor de búsqueda Google.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional rechaza la impugnación de esas resoluciones por parte de Google Spain, pero el alto tribunal considera que corresponde al responsable del tratamiento de los datos personales "*garantizar que el tratamiento se ajusta a los principios y condiciones de la normativa reguladora y asumir las correspondientes obligaciones al respecto*" y que es el gestor del motor de búsqueda –Google Inc., la central de Google- el que determina los fines y los medios de esta actividad y, por lo tanto, el responsable de ese tratamiento.

En consecuencia, el Supremo declara la nulidad de las resoluciones de la Agencia, en cuanto se dictan en un procedimiento dirigido contra Google Spain, que no es responsable del tratamiento de datos ni, por lo tanto, está sujeta al cumplimiento de las obligaciones declaradas en tales resoluciones –que la normativa impone al responsable del tratamiento- frente a los interesados.

No deja de resultar curioso que la Sala Tercera del Tribunal Supremo en su reciente sentencia comparte el criterio de la falta de legitimación pasiva que había defendido el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Vigo.

Si bien podemos concluir que la sentencia no afecta a la cuestión de fondo, sino más bien de forma, deja en una situación complicada a las diversas sentencias de la Audiencia Nacional centradas directamente en las reclamaciones realizadas por el derecho al olvido.

Después del análisis efectuado, se puede llegar a dar una respuesta aproximada, no fácil, a la pregunta que se formulaba al comienzo del presente trabajo, utilizando las palabras del jurista experto en reputación "online" D. Rafael Jimeno-Bayón del Molino que sostiene que *"el principal límite en el derecho al olvido es el de la libertad de información y el de la libertad de expresión"*. Pero los límites no deberían condicionar de forma sistemática, puesto que la memoria también es importante. *"También creo que existe un derecho a la memoria digital que supone también un gran avance para la humanidad"*, afirma, y añade: *"Sin memoria digital podríamos perder parte de nuestro avance social"*.